



Asamblea General Consejo de Seguridad

Distr. general
4 de enero de 2016
Español
Original: árabe

Asamblea General
Septuagésimo período de sesiones
Tema 108 del programa
Medidas para eliminar el terrorismo internacional

Consejo de Seguridad
Septuagésimo año

Cartas idénticas de fecha 29 de diciembre de 2015 dirigidas al Secretario General y a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, quisiera transmitirles la siguiente información:

En su carta de fecha 3 de diciembre de 2015 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad (S/2015/928), el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas afirmó que, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y en cumplimiento de la resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad, su país estaba adoptando medidas necesarias y proporcionadas contra el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL), conocido también como Daesh. La Misión Permanente de la República Árabe Siria desea responder con las siguientes manifestaciones:

1. La República Árabe Siria es la principal víctima de los terroristas, que cuentan con apoyo internacional. Los terroristas atacan a la República Árabe Siria con todos los medios a su alcance, lo cual está afectando gravemente a la infraestructura y las instituciones del Estado y causando estragos entre los civiles y soldados sirios.
2. El Estado sirio y sus instituciones y organismos competentes han seguido cumpliendo sus responsabilidades constitucionales de conformidad con el derecho internacional, las disposiciones de la Carta y las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la lucha contra el terrorismo, en particular contra el EIIL, el Frente Al-Nusra y demás organizaciones, grupos, entidades y personas asociados con Al-Qaida que operan en el territorio de la República Árabe Siria. El Estado sirio está decidido a eliminar el terrorismo. En consecuencia, el Estado sirio ha declarado en repetidas ocasiones que está dispuesto a cooperar con cualquier iniciativa bilateral o multilateral para lograr ese objetivo. La cooperación en la lucha contra el terrorismo que se ha entablado entre la República Árabe Siria y la Federación de Rusia, de la que informamos al Consejo de Seguridad en nuestras cartas idénticas de fecha 14 de octubre de 2015 (A/70/429-S/2015/789), se enmarca en ese contexto y



debería constituir el punto de partida de una verdadera coalición internacional para combatir la amenaza terrorista en la región y en el mundo.

3. Durante muchos años, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, incluido el Reino Unido, han frustrado todo intento de condenar los actos terroristas que han tenido lugar en mi país. También han impedido que las Naciones Unidas y sus organismos competentes contribuyan de manera efectiva a conseguir que los Estados que patrocinan el terrorismo desistan de contratar, entrenar, financiar, armar y desplegar a mercenarios y combatientes terroristas extranjeros en la República Árabe Siria y de realizar operaciones comerciales directas o indirectas en colaboración con organizaciones terroristas. De hecho, esos miembros permanentes miran hacia otro lado mientras los Estados que patrocinan el terrorismo violan sistemáticamente instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo, en particular las resoluciones del Consejo de Seguridad 2170 (2014), 2178 (2014) y 2199 (2015). El Representante Permanente del Reino Unido alega que la acción militar de su país en la República Árabe Siria tiene por objeto combatir el terrorismo, pero su actuación claramente no se adecua a esa afirmación.

4. Como explicamos en nuestras cartas idénticas de fecha 17 de septiembre de 2015 (S/2015/719), cualquier intento de invocar el Artículo 51 de la Carta para justificar la acción militar en el territorio sirio sin la coordinación con el Gobierno sirio supone una manipulación, una distorsión y una tergiversación de lo dispuesto en ese Artículo. La comunidad internacional reconoce que el ejercicio de la legítima defensa está sujeto a las condiciones que se establecieron con el fin de defender el derecho internacional y los principios de soberanía y no injerencia e impedir la amenaza o el uso de la fuerza. Entre las condiciones exigidas por el Artículo 51 figuran que se debe estar produciendo efectivamente un acto de agresión por parte de una fuerza armada contra un Estado Miembro, que la respuesta debe ser temporal y que se debe respetar la autoridad y la responsabilidad del Consejo de Seguridad. Las acciones militares llevadas a cabo por el Reino Unido y otros Estados en la República Árabe Siria no cumplen esas condiciones. Como resultado de ello, se sitúan al margen del derecho internacional al no contar con la plena cooperación y la coordinación previa con el Estado sirio y sus instituciones legítimas, mientras que en la relación entre los Gobiernos sirio y ruso sí concurren esa cooperación y coordinación.

5. El Reino Unido y otros Estados se han referido a una intervención contra las organizaciones terroristas en la República Árabe Siria a petición de un Gobierno que no es el de la República Árabe Siria. Esa idea es una grave violación del derecho internacional y sienta un peligroso precedente para las relaciones internacionales, que podría socavar los cimientos del derecho internacional y las disposiciones de la Carta, que las Naciones Unidas deben preservar y defender. Ese precedente deja la puerta abierta para que determinados Estados promuevan sus propios intereses y objetivos a expensas de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

6. El Representante Permanente del Reino Unido también pretende invocar la resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad en un intento desesperado por encontrar una excusa para la conducta de su país, que es contraria al derecho internacional. En la resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad se destaca el respeto por la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados de conformidad con la Carta. No se aprobó en virtud del Capítulo VII de

la Carta y no faculta a los Estados Miembros a emplear la fuerza militar ni les solicita que la empleen. Más bien se limita a pedir medidas de conformidad con la Carta y el derecho internacional, teniendo en cuenta que ambos defienden la soberanía y la igualdad de los Estados y prohíben la amenaza o el uso de la fuerza. ¿Podría darse el caso de que el representante de un Estado que lleva siendo miembro permanente del Consejo de Seguridad durante siete decenios ignore esos hechos?

7. Como explicamos en nuestras cartas idénticas de fecha 8 de septiembre de 2015 (S/2015/690), la lucha contra el terrorismo, representado por organizaciones terroristas como el EIIL, el Frente Al-Nusra, Boko Haram, Al-Shabaab, el Movimiento Islámico del Turquestán Oriental y Emarat Kavkaz, requiere un enfoque integral basado en el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas que evite la politización, la manipulación y el doble rasero. También requiere que los gobiernos de ciertos Estados Miembros, incluido el Gobierno británico, se abstengan de apoyar el terrorismo, fomentar el extremismo violento, dar refugio a agentes y dirigentes terroristas y politizar o explotar la lucha contra el terrorismo y las cuestiones de derechos humanos para promover sus propios intereses y saciar su rapacidad.

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta como documento del septuagésimo período de sesiones de la Asamblea General, en relación con el tema 108 del programa, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) **Bashar Ja'afari**
Embajador
Representante Permanente